



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0286-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día dos de octubre del dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 168.21) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0833-2023-CAU de fecha seis de noviembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0682-CAU-2023 de fecha treinta de noviembre del año pasado, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0942-2023-CAU de fecha siete de diciembre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día once de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día dieciséis de enero de este año.

El día doce de diciembre del año pasado, la usuaria solicitó se le orientara sobre el trámite del reclamo.

El día trece del mismo mes y año, el CAU realizó atención telefónica e indicó a la usuaria que los escritos y pruebas documentales que desea sean incorporados al análisis técnico pueden ser remitidos al correo designado por esta institución para tal fin.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha trece de febrero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Según el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías, obtenidas por la sociedad CAESS durante la inspección realizada el 7 de septiembre de 2023, mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con "línea fuera de medición". Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.º 2 y 3 se observa que en la bornera de entrada del medidor se encuentra una línea fuera de medición, condición que impedía que dicho equipo registrara correctamente la energía demandada en el suministro.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la bornera de entrada del equipo de medición que se encuentra instalado en el suministro.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa conectada a la bornera de entrada del equipo de medición; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.º 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.º 1. [...]

Análisis de los argumentos de la usuaria

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En fecha 17 de agosto del 2023, en el reclamo presentado ante SIGET, la señora Xxx agregó los argumentos siguientes:

No estamos de acuerdo en el cobro que se nos está poniendo, ya que en enero nos cambiamos de domicilio, y solo ha quedado mi hijo en la casa; nosotros nos trajimos todos los electrodomésticos; por lo tanto, el 18/04/2023 mi hijo compró la refrigeradora y un juego de sala. Nunca habíamos tenido una situación de estas y que están cobrando algo que para mí no es justo. (...)

En relación con los argumentos planteados por la usuaria final se hacen las siguientes valoraciones:

- Durante la inspección realizada por el personal técnico del CAU, el 7 de febrero del 2024, se verificó que el inmueble se encuentra habitado por una persona, también se pudo comprobar que la refrigeradora descrita en la factura concuerda con la que se encontró en el suministro; sin embargo, no se pudo comprobar el periodo que menciona la usuaria con relación al traslado a una nueva residencia, ya que no presentó ninguna documentación relacionada a esto. Asimismo, se pudo constatar que en el inmueble existen vestigios de la condición irregular que la sociedad CAESS encontró durante la inspección del 7 de septiembre de 2023, ya que se pudo identificar la perforación en la pared por donde se introducía el conductor conectado fuera de medición.
- A continuación, se muestran fotografías del agujero por donde se introducía el cable que la empresa distribuidora encontró el día de la inspección realizada al suministro.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.

Recálculo de la energía consumida y no facturada

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 165 kWh, obtenido del histórico de consumo de julio a diciembre del 2022, registrado por el equipo de medición instalado en el suministro con el **NIC xxx**.
- El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 11 de marzo al 7 de septiembre del 2023, que en este caso corresponde a un total de **677 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento cuarenta y siete 45/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 147.45) IVA incluido**. (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con una línea fuera de medición, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **ciento sesenta y ocho 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 168.21), IVA incluido**, correspondiente a **740 kWh**, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor xxx.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **677 kWh**, que corresponde a la cantidad de **ciento cuarenta y siete 45/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 147.45) IVA incluido**, más los respectivos intereses, que corresponde a la cantidad de **seis 07/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 6.07) IVA incluido**, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0942-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0056-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintiocho del mismo mes y año.

El diecisiete de febrero de este año, la usuaria consulto sobre la gestión del caso.

El día veintiséis de febrero del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.º IT-0056-CAU-24.

El día uno de marzo de este año, la usuaria presentó un escrito indicando que al interior del inmueble desde hace tiempo existía un cable conectado al medidor, el cual era usado por las personas que habitaban el lugar, indica que la distribuidora no reparaba dicha incidencia. Que durante la inspección realizada por personal de la distribuidora les señalaron que las perforaciones en la pared donde ingresa el cable era para consumir energía que no era registrada, y que no está de acuerdo con dicho argumento, pues dicho cable es una extensión para conectar un foco afuera de la vivienda. Agrega fotografías del interior de la vivienda vinculadas a dicho cable.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Según el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías, obtenidas por la sociedad CAESS durante la inspección realizada el 7 de septiembre de 2023, mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “línea fuera de medición”. Condición

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble (...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa conectada a la bornera de entrada del equipo de medición; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.º 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.º 1. [...]"

Respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU indicó lo siguiente:

- Durante la inspección realizada por el personal técnico del CAU, el 7 de febrero del 2024, se verificó que el inmueble se encuentra habitado por una persona, también se pudo comprobar que la refrigeradora descrita en la factura concuerda con la que se encontró en el suministro; sin embargo, no se pudo comprobar el periodo que menciona la usuaria con relación al traslado a una nueva residencia, ya que no presentó ninguna documentación relacionada a esto. Asimismo, se pudo constatar que en el inmueble existen vestigios de la condición irregular que la sociedad CAESS encontró durante la inspección del 7 de septiembre de 2023, ya que se pudo identificar la perforación en la pared por donde se introducía el conductor conectado fuera de medición. (...)

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Luego del análisis correspondiente, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en los históricos de consumos posteriores a la corrección de la condición irregular, debido a que la cantidad de equipos instalados en el suministro a disminuido, así como las personas que habitaban el inmueble.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos del suministro registrados entre los meses de julio y diciembre de 2022 equivalente a un consumo promedio mensual de 165 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del once de marzo al siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Con base a dichos datos, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar las cantidades de CIENTO CUARENTA Y SIETE 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 147.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y SEIS 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.07) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



2.1.3. Alegatos finales expresados por la usuaria

De acuerdo con el escrito presentado por la señora xxx, con fecha 1 de marzo del 2024, por medio del cual manifestó que la acometida tenía problemas de altura, debe aclararse que conforme al informe técnico N.º IT-0056-CAU-24, la condición que afectaba el correcto registro del equipo de medición está relacionado con la existencia de una línea fuera de medición que se encontraba conectada en la bornera de entrada del medidor. En consecuencia, la condición irregular encontrada por la distribuidora no está asociada con la alteración de dicha acometida, por lo que la condición de altura de la acometida no afectaba el registro del equipo de medición.

En la siguiente fotografía se evidencia la existencia de un cable conectado en la bornera de entrada (fase) del medidor y que ingresa a la vivienda por medio de una perforación en la pared.

En la imagen anterior se comprobó que, en la bornera de fase de entrada del equipo de medición está conectado un conductor eléctrico adicional al conductor que corresponde a la acometida de suministro eléctrico, que ocasionaba que la energía demandada por la carga que se conectaba en la línea adicional no era registrada por el equipo de medición.

Ahora bien, con relación al argumento de las perforaciones encontradas en la pared, es importante aclarar que en la visita realizada por el CAU se pudo verificar que el agujero que manifiesta CAESS por el que ingresaba a la vivienda la línea fuera de medición se encuentra en dirección al equipo de medición. Por otra parte, se pudo apreciar que el agujero que manifiesta la usuaria no corresponde al que fue utilizado para que ingresara a la vivienda la línea directa, lo anterior se puede evidenciar en la fotografía proporcionada por la usuaria final y la obtenida por el CAU.

A continuación, se presenta la fotografía proporcionada por la usuaria final y el CAU:

Conforme a lo anterior, se concluye que la señora xxx no ha presentado nuevas pruebas que respalden sus argumentos y que conduzcan a desvirtuar lo dictaminado por el CAU en el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO CUARENTA Y SIETE 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 147.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y SEIS 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.07) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO CUARENTA Y SIETE 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 147.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y SEIS 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.07) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0056-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente